



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 149.

Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 11 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 289

Previendo que las filiaciones se estien-
dan en papel de hilo.
Habiéndome hecho presente el Sr. Gobernador militar de esta provincia que, segun le manifiesta el Comandante de la Caja de quintos, la mayor parte de los Ayuntamientos, al ingresar sus respectivos contingentes, presentan las filiaciones en papel de algodón, cuyo uso está prohibido para toda clase de documentos por diferentes Reales órdenes, conforme con los deseos de S. S., he acordado prevenir á los Alcaldes, que al proveerse de los impresos necesarios para las del próximo reemplazo y sucesivos, cuiden de que estén en papel de hilo; teniendo entendido que no se les admitirán las que se encuentren en el de otra clase.

Cáceres 9 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Manuel Martin Fabian, vecino de Torre de Don Miguel, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados para toda clase de aprovechamientos los terrenos nombrados Campete y Salto del Moro, sitos en término de Santibañez el Alto, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y demas disposiciones vigentes.
En su consecuencia he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan alegar lo que á su derecho convenga, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha siguiente á su publicacion; apercibidos que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 6 de Diciembre de 1862

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid núm. 332, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Fomento en Reales órdenes fecha 3 del mes actual, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos de esa provincia que no son cabezas de partido consignen en el presupuesto municipal, que empezará á regir en 1.º de Julio del año próximo de 1863 y terminará en 30 de Junio de 1864, la cantidad de 1.776 reales para la adquisicion de una coleccion de segunda clase de pesas y medidas arregladas al sistema métrico decimal, y que se detallan en la nota que se inserta á continuacion, cumpliéndose con lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849.

2.ª Que al propio tiempo adopte V. S. las disposiciones convenientes para que se verifique en el referido presupuesto la consignacion de la partida de 160 rs. con destino á los gastos de conduccion de las citadas colecciones, y á reserva de participar á V. S. este Ministerio el precio de subasta para dicho servicio, luego que esta se efectúe, á fin de que los Ayuntamientos depositen la suma fija que resulte en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Y 3.ª Que para satisfacer el importe de conduccion de las colecciones de pesas y medidas, ya subastadas y en construccion, ordene V. S. que los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido comprendan en el presupuesto que ha de regir en el mencionado período la suma de 240 rs., salvo la reduccion que se obtenga en esta cifra al contratarse aquel servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Nota de las pesas y medidas del sistema métrico decimal que deben remitirse á

las poblaciones que no son cabeza de partido.

MEDIDAS LINEALES.

- Un metro de encina con cabos de laton, dividido en centímetros.
- Un doble decímetro de madera, dividido en milímetros.
- Una cadena de un decímetro de largo con 10 medallas de numeracion para la medicion de terrenos.

MEDIDAS PONDERALES.

- Una pesa cilíndrica de laton, terminada por la parte superior por una bola que sirve de agarradero, de peso de un kilógramo.
- Un pesa de hierro fundido de 50 kilógramos, con asas.
- Otra id. de 20 kilógramos.
- Una serie de pesas de hierro fundido, compuesta de ocho piezas, á saber: una de 10 kilógramos; otra de 5; otra de 2; otra de 1; otra de 5 hectógramos; otra de 2; otra de 1, y de otra de medio hectógramo.

DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

- Un decálitro de laton con obturador de metal raspado.
- Otro litro de id. id.
- Una serie de medidas de hoja de lata pulimentada, con asas, compuesta de 8 medidas, á saber: doble litro; litro; medio litro; doble decílitro; decílitro; medio decílitro; doble centílitro, y centílitro.

DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

- Un hectólitro con pié de encina, con aros y otras piezas de hierro para su mayor solidez.
- Medio hectólitro, id. id. id.
- Un doble decálitro, id. id. id.
- Un decálitro id. id. id.
- Un medio decálitro, id. id. id.
- Un doble litro, id. id. id.
- Una serie de medidas de encina con aros de hierro, compuesta de 5 piezas, á saber: litro, medio litro, doble decílitro, decílitro, y mediodecilitro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 327, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Martinez Marin, vecino de la villa de la Higuera, despues de haber adquirido del Estado en pública subasta varias suertes de tierra pertenecientes al caudal de propios de la misma villa, so-

licitó ante el expresado Juez la posesion de ellas; y el Juez, en atencion á que corrian por distintas Escribanías expedientes sobre interdictos restitutorios de varias suertes de tierras del mismo término y procedencia, mandó que se diese á Martinez la posesion de aquellas suertes respecto á las que no pendiesen interdictos restitutorios:

Que noticiosos de esta providencia Pedro de Fuentes y otros, acudieron al mismo Juez pidiendo por su parte la posesion de suertes del mismo término, que les habian sido dadas á censo hacia años, sobre lo cual presentaron cartas de pago; y el Juez mandó suspender la posesion decretada á favor de Martinez, quien desistió por no ser su ánimo entrar en discusion de si el Estado podia ó no subastar los prédios que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion en los interdictos de que se ha hecho mérito, así los de adquirir como los de recobrar la posesion, en cuanto versan sobre bienes nacionales vendidos por el Estado, de lo cual resultó la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando:
1.º Que las cuestiones que se suscitan por medio de interdictos de recobrar y de adquirir la posesion entre los diversos compradores de suertes de tierras procedentes de los propios de Higuera, reclaman una declaracion que aclare con presencia de los diferentes expedientes gubernativos las fincas vendidas y el valor de los títulos de sus compradores:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 328, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1861 in-

terpuso D. José Gabriel Marqués ante el referido Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojan- te, en queja de que hallándose en posesion desde 17 de Abril del mismo año de la dehesa llamada Fuente y Pinar viejo, que adquirió en público remate, procedente de los propios de Villanueva de la Jara, de 805 fanegas 8 celemines de extension, se habia propasado Mauricio Perez á en- viar en 26 del expresado Setiembre un criado y dos mulas á que labrasen en la dehesa indicada:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido auto res- titutorio, compareció Perez, para el nom- bramiento como menor de curador *ad litem*, en el Juzgado de primera instancia, proponiendo interponer apelacion para ante la Audiencia del territorio:

Que nombrado en efecto curador *ad litem*, creyó este mejor que la apelacion utilizar la demanda ordinaria, para lo cual pidió que le fuesen entregados los autos; pero el Gobernador de la provincia, á ex- citacion de esta misma parte, que sostiene con exhibicion de documentos que D. José Gabriel Marqués se intrusa como si fuera terreno comprendido en la dehesa, en tierra de su propiedad privada, requirió al Juez de inhibicion, resultando la pre- sente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales la resolucion de to- das las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas:

Considerando que la resolcion de la cuestion que se presenta en este negocio, respecto á los verdaderos limites de la dehesa de Fuente y Pinar viejo, pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué rematada por el Estado á favor de Mar- qués; y que en tal concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin que obste que en el caso actual el interdicto no se haya dirigido contra el indicado compra- dor de Bienes nacionales, por cuanto á consecuencia del interdicto hay preparada contra el comprador una demanda ordi- naria sobre la propia cuestion por el cu- rador *ad litem* de Perez;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á fa- vor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de compe- tencia suscitada entre el Capitan general de Galicia y el Gobernador de la provin- cia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que por el batallon provincial de San- tiago se dió principio en 6 de Febrero de 1861 á la instruccion de sumaria contra Antonio Neira Barreiro, como soldado que se habia ausentado de su compañía sin conocimiento de sus Jefes; y requisitoria- do Neira en concepto de desertor, fué ha- bido en 27 de Noviembre siguiente en el pueblo de Piloño, provincia de Pontevedra, y puesto á disposicion del Goberna- dor militar de la misma:

Que enterado el Capitan general de Ga- licia, mandó que fuera conducido Neira á Santiago á las órdenes del Jefe del re- ferido provincial para que continuase la sumaria hasta su terminacion:

Que noticioso de todo el Consejo pro- vincial de Pontevedra, promovió compe- tencia, que vino á formalizar el Goberna- dor de la provincia, fundándose en que Neira entró en caja pendiente de justifica- cion de padecimiento fisico por acuerdo del Consejo de 10 de Febrero de 1858, conforme con el reconocimiento facultati-

vo, y no estando declarado soldado, aun- que hubiesen pasado los 45 dias que se le dieron de término, no podria ser aplicado á cuerpo ni tratado como desertor y si puesto á disposicion del mismo Consejo para su definitivo reconocimiento mien- tras que el Capitan general se declara competente, no pudiendo admitir como pernicioso al servicio militar que los quin- tos entregados en caja con la nota de pendientes de justificacion por determina- do número de dias no lleguen á ser ver- daderos soldados, así pasen años, hasta que el Consejo provincial, por una expre- sa resolucion, no los declare tales:

Visto el art. 131 de la ley de reempla- zos de 30 de Enero de 1856, segun el cual, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan inter- venido en el primero, y que serán nom- brados, uno por la Diputacion (hoy Con- sejo provincial) y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de dis- cordia por un tercero, que nombrará la corporacion: lo cual, en vista de los dic- támenes de los dos Facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la actitud del quinto, arreglándose á lo que se determina sobre el particular en el reglamento de exenciones fisicas:

Visto el art. 9.º del reglamento de 10 de Febrero de 1855, en que se establece que los Oficiales de Sanidad militar en- cargados de reconocer en los Consejos provinciales á los mozos que han de in- gresar en caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á de- clarar el resultado de su exámen y obser- vaciones en la forma y con sujecion á tres reglas, la segunda de las cuales dice: «Pendiente de la presentacion del expe- diente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las condiciones que constituyen dicha enfer- medad ó defecto como causa de inutili- dad:»

Visto el art. 132 de la ley de reempla- zos citada, en que se previene que los acuerdos que dicten los Consejos provin- ciales, con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de los Conse- jos hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163 de la misma ley:

Vistos estos artículos, segun los cuales, sin perjuicio de las multas que con ar- reglo á las leyes pueden imponer los Alca- des y Gobernadores de provincia, se ins- truirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que com- prende el Código penal:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Oc- tubre de 1856 y 1.º de Abril de 1860, segun las cuales los quintos no serán des- tinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empezará á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gober- nadores) suscitar contienda de competen- cia en juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa

alguna cuestion previa, de la cual depen- de el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 131 y de- mas disposiciones citadas de la ley de re- emplazos vigente, corresponde á los Con- sejos provinciales declarar definitivamen- te acerca de la aptitud de los quintos para servir de soldados.

2.º Que esta declaracion definitiva no ha recaido aun respecto al quinto Antonio Neira Mosquera, y viene á constituir una cuestion previa de resolucion administra- tiva en el caso presente, conforme al ar- tículo ademas mencionado del Real decre- to de 4 de Junio de 1847.

3.º Que el extraordinario retraso que sufre esta declaracion podria reclamar, segun resulten ser las causas que lo mo- tivan, que se adopte el procedimiento á que haya lugar, con arreglo al art. 162 de la misma ley; pero no es suficiente hoy para variar el estado del negocio arran- cándole de sus naturales trámites;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á fa- vor de la Administracion, y respecto al tercer considerando lo acordado.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen- cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de pri- mera instancia de la Almunia, de los cua- les resulta:

Que dada sentencia restitutoria por el indicado Juez á favor de D. Mariano Lau- rin en el interdicto de recobrar inter- puesto por el mismo contra D. Juan Bau- tista Damdorni por haber este extraido piedra de una cantera sita en la dehesa de Escaleruela, de propiedad del expresado Laurin; y dictadas por el Juez varias providencias para hacer cumplir su pro- veido hasta abrir causa criminal y redu- cir á prision á Damdorni, porque como encargado que resulta ser de las obras de fabrica de la sexta seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza continuaba ex- trayendo piedra de la cantera y asentando sillares en un túnel del propio ferro-carril, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el reque- rimiento sosteniendo, conforme con el pa- recer del Promotor fiscal, que estando eje- cutoriada la sentencia del interdicto no se le podia ya arrancar su conocimiento se- gun el Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni tampoco el de las diligencias de ejecucion de la sentencia referida, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Goberna- dores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pa- sada en autoridad de cosa juzgada;

Vistas la Real orden de 19 de Setiem- bre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que establecen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse las mismas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y de- pósitos de materiales y otras servidum- bres á que están necesariamente sujetas,

bajo la debida indemnizacion, las propie- dades contiguas ó las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del regla- mento de 27 de Julio de 1853, en que se previene, que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, proce- derá á su aprovechamiento y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalida- des con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de mate- riales se perjudique en ellos ó en su esti- macion á los interesados, procede recla- mar por la via gubernativa hasta la deci- sion del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 3 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-car- riles la facultad de abrir canteras, de- positar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea, usando de esta facultad, previo aviso á la Autoridad local si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber al dueño ó su representante, y de obligarse formal- mente á indemnizarle:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, segun el cual to- das las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los ramos de correos, caminos, canales y puertos serán corregidas por los res- pectivos Jefes de Administracion siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y los reglamentos, ó de res- ponsabilidad convencional:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos analogos, los fallos recaidos en los juicios sumarísimos de in- terdicto, no pueden producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y ha es- tado por tanto en su lugar el requerimien- to de inhibicion del Gobernador de la provincia de Zaragoza:

2.º Que siendo como es un hecho no- torio que el acopio de materiales de la cantera de la dehesa de Escaleruela, se ha hecho para una obra pública Laurin ha debido interponer sus reclamaciones ante la Autoridad del orden administrativo con arreglo á las demas disposiciones ci- tadas; ya se hayan omitido algunos de los requisitos previos que debieron llenarse para la extraccion de la piedra, ya se tra- te de exigir las indemnizaciones corres- pondientes:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Her- rera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 330, del año actual, se halla inserto lo si- guiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen- cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de pri- mera instancia del distrito de la Univer- sidad de su capital, de los cuales resulta:

Que la Direccion del Canal Imperial de Aragon arrendó la parte del edificio des- tinado á parador en Casa-blanca, reser- vándose un número de piezas que han es- tado siempre á su disposicion en el mismo

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Direccion las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de Junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitacion indicada en tanto que no la necesitase la propia Direccion:

Que la Direccion, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicacion de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo, y Calvo en vista de ello interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en que obtuvo auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que habia figurado como actor en el interdicto, ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicacion al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal, y manifestando que no podia accederse á la inhibicion en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada; Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera; la comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido que se declare competente por sentencia firme exhortara inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictámen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando: 1.º Que si bien, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, el proveido del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º del Real decreto citado, adolece de vicios sustanciales esta competencia que impiden su decision mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto, y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictámen del Promotor fiscal y su auto motivado, segun está prevenido en el propio Real decreto:

2.º Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.º del Real decreto mencionado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 325, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Es-

tado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. S., ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia solicita autorizacion para procesar á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, á quien se acusa por suponerle autor de falsedad cometida en la formacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Resulta: Que habiéndose publicado en el mes de Enero del corriente año las listas electorales para la rectificacion bienal de que habla la ley de 18 de Marzo de 1846, aparecia en ellas como elector en el pueblo de Veles D. Julian Toreros:

Que con fecha 28 de Enero D. Tomás Dominguez, vecino y elector de Tarazona, pidió al Gobernador la inclusion y la exclusion de varios sujetos y la rectificacion de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos, era que en lugar de D. Julian Toreros debia ponerse D. Julian Torres:

Que al informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado expuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecia en el pueblo de Veles el elector D. Julian Toreros, y que solo se veia en la rectificada, y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debia haberse puesto Julian Torres.

Que al comprobar el mismo particular con la relacion de contribuyentes formada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que habia sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificacion de las listas electorales practicada en el corriente año, se vió que aparecia el nombre de D. Julian Toreros:

Que habiendo evacuado dictámen el Consejo provincial, en que decia que debia accederse á lo solicitado por Dominguez en cuanto á la rectificacion del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de Marzo último, y que era el mismo dia en que el Consejo provincial habia emitido su parecer:

Que publicadas de segunda rectificacion las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo se rectificase el apellido del elector D. Julian Toreros, que figuraba con el de Torres:

Que remitida esta pretension á informe del Consejo provincial, expuso que estando publicadas las listas de segunda rectificacion, ya no residian facultades en el Gobernador para acordar la rectificacion que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que ántes habia pedido don Tomás Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles, bien del derecho de apelacion si no se les comunicaba la nueva rectificacion, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer, y pues que ya no residia competencia en la Administracion para conocer de lo que la Torre pretendia, debia hacerse saber al interesado para que le constase y usase del derecho que creyese competente:

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictámen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debia borrarse de las listas el apellido Torres y poner en su lugar el de Toreros:

Que en vista de tal decision, la Torre presentó querrela criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragán, acusándole de autor de los delitos de falsedad y prevaricacion en la formacion de las listas electorales, y como tal comprendido en los casos de los artículos 426 y 470 del Código penal:

Que el referido Tribunal, despues de oír al Fiscal, acordó pedir la necesaria

autorizacion para continuar los procedimientos; pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo.

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querrela:

Considerando que la obligacion de documentar que impone el art. 25 de la ley de 18 de Marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusion ó exclusion de un elector:

Considerando que D. Tomás Dominguez no pidió la inclusion ni exclusion de elector alguno, sino simplemente la rectificacion del apellido Toreros, que á su juicio debia ser el de Torres:

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los dichos casos de falsedad enumerados en el art. 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador don Juan Barragán, al resolver sobre la pretension de D. Tomás Dominguez, no podia menos de atenerse á los datos que acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecia con toda exactitud que en el pueblo de Veles no habia ningun elector que se llamase Julian Toreros, y que si le habia con el nombre de Julian Torres:

Considerando que, aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaria el otro elemento constitutivo del delito de que trata el artículo 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta á sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe denegarse la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sanchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y examen de los papeles que obraban en el archivo de la corporacion municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusacion contra Sanchez Troya por atribuirle que habia sustraído el libro de sesiones del año de 1853, las diligencias de arqueo de 1856, la intervencion de entrada y salida del fondo de Pósitos desde 1857 el presente inclusive, las cuentas del pósito de los años de 1856, 57, 58, y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil estaban en poder del Cura parroco por autorizacion del Alcalde para extender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venia observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debia formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Parroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedian, dijo que mal podia presentarlos cuando no los habia recibido, segun se comprobaba por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, condepluando que Sanchez Troya habia perpetrado el delito de que habla el art. 278 del Código penal, solicitó autorizacion para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia que Sanchez Troya no habia recibido los documentos que se le pedian.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razon de su cargo:

Considerando:

1.º Que la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de la Administracion ha de recaer sobre abusos por hechos administrativos:

2.º Que no tienen este carácter aquellos sobre que no se puede hacer cargo al funcionario por sus Jefes ó superiores:

3.º Que para considerar la responsabilidad del Secretario de Setenil, nacida de la sustraccion de documentos como procedente de abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, era preciso que los hubiera recibido por inventario ó por razon de su oficio:

4.º Que en el presente caso los documentos de cuya sustraccion se trata no constan entre los inventariados, ni que por su oficio los haya recibido, y no pueden por consiguiente sus Jefes ó superiores hacerle cargo por esta falta:

5.º Que si la sustraccion de los documentos referidos se ha realizado por el Secretario, es visto que lo hizo sin carácter oficial y bajo la responsabilidad comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Setenil don José Sanchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Quiterio Vargas, Alcalde de Ajalvir.

Resulta: Que con fecha 23 de Diciembre del año último se presentó á la Audiencia territorial de Madrid por D. Pedro Garro, vecino de esta corte, copia de una denuncia que decia haber formulado ante el Juez

de primera instancia de Alcalá de Henares contra el predicho D. Quiterio Vargas porque había cometido varios excesos en el desempeño de sus funciones, y entre ellos el de haber exigido cantidades á varias personas que citaba, y haber cobrado á otras algunas multas en metálico:

Que la Sala tercera de la Audiencia, en vista del escrito de denuncia, mandó al Juzgado que informase de lo que hubiere sobre el particular y que procediese en justicia.

Que pasados los antecedentes al Promotor fiscal, este emitió dictámen proponiendo se ratificase el denunciante afirmando de calumnia; y que si los hechos interesaban á su persona y propiedad, hiciese la suficiente informacion de pobreza: que acordado así por el Juez, compareció el D. Pedro Garro, y se ratificó en cuanto había expuesto en su escrito; y habiéndole preguntado por qué medio le constaban los hechos denunciados, respondió que por habérselo dicho un tal Bravo y otro que no recordaba, negándose á prestar la fianza acordada por ser pobre:

Que á consecuencia de varias reclamaciones del denunciador, se mandó nuevamente por la Sala tercera de la Audiencia que se administrara justicia al Garro, y se preguntó por el Gobernador de Madrid si se procedía contra el D. Quiterio Vargas y en qué estado se hallaban las actuaciones:

Que el Juez de primera instancia, sin practicar diligencia ninguna para la exacta fijación de los hechos denunciados, ni para comprobar lo que pudiera haber de cierto, y solo por el relato del escrito de denuncia, pidió al Gobernador de Madrid que le autorizase á fin de procesar al Alcalde por los hechos de haber exigido ciertas cantidades y cobrado multas en metálico; porque de los demas excesos y abusos de que se le había acusado, unos se encontraban ya juzgados y resueltos por la Autoridad competente, y otros no podían perseguirse sino á instancia de parte, y los restantes no eran de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que dada audiencia al interesado, contestó diciendo que respecto á multas en metálico ó exacciones de cantidades, no había exigido ninguna, y que las impuestas lo habían sido en el papel correspondiente, cuya relacion había remitido á la Administracion de Hacienda pública, como lo había hecho al Gobierno de la provincia de lo relativo al primero y segundo trimestre, si bien había omitido hacerlo de lo referente al tercero y cuarto trimestre por olvido involuntario, motivado por la dimision del Secretario del Ayuntamiento y nombramiento de otro interino, pero añadía que todos los meses daba parte al Promotor fiscal de las multas que imponía.

En cuanto á las demas exacciones que se le atribuían, respondió que sin duda serian varias cantidades satisfechas en el verano anterior por los vecinos que tuvieron caballerías pastando en la rastrojera del término, comprada por los ganaderos; que estos, según había sido siempre costumbre en Ajalvir, consentían que el ganado de la arriería pudiese pastar en los terrenos que compraban, previo el pago de la cantidad que convenían, recibiendo del encargado de la cobranza la oportuna papeleta para su presentacion al guarda rural; que en el mismo verano anterior muchos arrieros habían entrado sus caballerías en las rastrojeras sin pagar previamente á los ganaderos compradores, y que de sus resultados varios de ellos, á nombre de todos, acudieron al Alcalde denunciando á juicio de faltas á muchos de los indicados arrieros; que á virtud de esto, teniendo en cuenta el crecido número de juicios verbales que había que celebrar, y otras consideraciones que creyó beneficiosas á los denunciados, le impelieron á adoptar el medio que los mismos demandantes le indicaban, y que era llamarlos á la Alcaidía, hacerles sa-

ber su falta, peticion del juicio, y suspender este si entregaban la cantidad que á cada uno correspondía, según el número de caballerías que habían entrado en la rastrojera; con todo lo cual les evitaba detenciones en su tráfico y otros perjuicios:

Que el Gobernador, en vista de esto, y de conformi con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que no se hallaban acreditados los abusos; y en que por estarse instruyendo en el Gobierno de la provincia un expediente gubernativo acerca de los mismos hechos, si se llegaban á comprobar, habría de remitir los antecedentes al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, como Tribunal competente para su conocimiento y correccion.

Considerando que no solo no se han acreditado la certeza de los hechos sobre que se solicita la autorizacion, sino que ni aun se ha practicado diligencia alguna para depurar lo que haya de cierto en el particular:

Considerando, por lo mismo, que falta la base esencial para imputar al Alcalde los excesos de que se le acusa:

La Seccion opina que puede confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid, sin perjuicio del resultado á que den lugar las diligencias que el mismo Gobernador está instruyendo sobre los hechos de la denuncia, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

D. Pedro Mora Donis, Procurador de los Juzgados de esta capital, y Secretario accidental del de Paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 6 de Diciembre de 1862, visto el juicio precedente, y Resultando que Manuel Laso, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Andrés Laso, para que le pague 40 reales que le adeuda, procedentes del cambio de un mulo por un burro:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando los estrados del Juzgado; aun cuando la esposa de dicho demandado se presentó manifestando que la deuda era cierta y su procedencia legítima:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, así como la confesion de su esposa, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima, y que no tiene excepcion útil que oponer;

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Andrés Laso á que pague á Manuel Laso los 40 reales reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de Paz de esta capital que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 6 de Diciembre de 1862, de que yo el Secre-

tario accidental certifico.—Pedro Mora Donis.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Cáceres 6 de Diciembre de 1862.—Pedro Mora Donis.

AGENDA DE BUFETE

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1863,

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela á la inglesa.

Precio para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 reales.

La **Agenda de Bufete** de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, las «Ferias de toda España, Tarifa del Papel sellado» puesta al alcande todos y el «Arancel de los honorarios» que devengarán los Registradores de la propiedad, según la ley de 30 de Julio de 1860. Ademas de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la **Agenda de 1863** puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Ademas contiene el **Calendario completo del año**, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en miriámetros; tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos; reduccion aproximada de maravedises á céntimos; reduccion de céntimos á maravedises; escala para reducir recíprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes países entre sí; **Sistema decimal**; «Modelo de recibo»; **reduccion de las monedas francesas á las españolas**, y vice versa; «reduccion de cuartos á reales»; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; «intereses que corresponden á un real», calculados por dias, meses y años, y expresados en maravedises y millonésimos de maravedis; «cambio entre Francia, España é Inglaterra»; modelo de letra ó pagaré; reduccion de maravedis á reales, y vice versa; **monedas extranjeras** con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; **establecimientos y oficinas públicas**, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores «Senadores», con los señas de sus habitaciones, é igualmente la de «Notarios»; precios y horas de salida de los **ferro-carriles de España**; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, transportes, Audiencia de Madrid, correos, Embajadores, Iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes, etc., etc. En fin, puede

considerarse como una **Guía completa de Madrid**.

Se halla de venta en la librería de **Bailly-Bailliere**, Plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8. —En la misma librería se hallará un magnífico surtido de toda clase de obras, **Almanagues franceses** ilustrados, españoles, ingleses, etc., etc. Se admiten suscripciones á todos los Periódicos.

En provincias: remitiendo en carta franca al Sr. **Bailly-Bailliere** su importe, en libranzas de la Tesorería central, giro mútuo de Uragon, ó en último caso, sellos de franqueo, se remitirá á vuelta de correo. También se facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

INTERESANTE.

El acreditado artífice relojero establecido en esta capital Mr. Didier, acaba de recibir un crecido y precioso surtido de relojes de todas clases, de las mas acreditadas fabricas extranjeras, el que para su mas pronta realizacion hará en sus precios una importante rebaja, respondiendo como hasta aquí de la seguridad y composturas de los relojes, tomados en su establecimiento por término de un año.

Mas interesante.

OPTICA.

En el mismo establecimiento se ha recibido otro completísimo y variado surtido de las mejores fabricas de Alemania, como son:

Gafas de todas clases y precios, para vista cansada y miope.

Idem finas, cristal batido al agua.

Idem superiores, roca.

Idem gemelos de teatro, anteojos, cuentabilos, microscopios, quevedos etc., y todo á precios baratísimos.

Vive Plaza, número 45, Portal Empeñado.

Sociedad especial minera la Sevillana.

La Junta de inspeccion de esta empresa, ha requerido con esta fecha, por escrito y segunda vez, por el dividendo número 73 y primera vez por el dividendo núm. 74, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y el 16 del reglamento Social, á los socios de la misma por las cantidades y acciones que á continuacion se expresan, para que en el término de quince dias, satisfagan sus descubiertos al Sr. Tesorero D. German Petit, que vive en esta corte y su calle del Sacramento, número 5, cuarto principal.

D. Ramon Cerrudo, por 5.600 rs. y por las acciones números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 47.

D. Casimiro Sevillano, 400 rs. por la número 40.

D. Carlos Godinez de Paz, 1.200 rs. por las números 44, 45 y 48.

D. Andrés Ulecia, 400 rs. por la número 49.

D. Luciano Matéos, 400 rs. por la número 52.

D. Bernabé García Viniestra, 400 rs. por la núm. 70.

D. Ruperto García Perez, 800 rs. por las números 128 y 129.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.—El Presidente interino, Victor Collado.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.